

RESOLUCION 14 DE 2007

(agosto 28)

Diario Oficial No. 46.758 de 21 de septiembre de 2007

Comisión Nacional de Crédito Agropecuario

Por la cual se modifica la Resolución número 11 de 2006.

La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 16 de de 1990, el Decreto 1313 de 1990 y el artículo 74 de la Ley 633 de 2000,

RESUELVE:

Artículo 1°. Adicionar al artículo 6° de la Resolución número 11 de 2006, modificado por las Resoluciones números 4 y 8 de 2007, el siguiente párrafo:

“Párrafo 5°. Para los efectos del párrafo anterior, se entenderán otorgadas a un mismo beneficiario las garantías de operaciones de crédito y operaciones realizadas a través de las bolsas de bienes y productos agropecuarios y agroindustriales, que en los términos de los artículos 10 y 11 del Decreto 2360 de 1993, o las normas que los sustituyan o modifiquen, se entiendan efectuadas con una misma persona natural o jurídica.

Los beneficiarios deberán informar a las entidades que solicitan garantías del FAG, y estas a su vez a Finagro, los nombres y números de documento de identificación y/o NIT de las personas naturales o jurídicas con respecto a las cuales se encuentren en las situaciones que se indican en el inciso anterior. Dicha información deberá ser tenida en cuenta por las entidades solicitantes de garantías del FAG para el cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior, de lo cual serán responsables.

En el evento que una garantía sea otorgada superando los límites previstos en el párrafo anterior, y el otorgamiento indebido de la garantía sea imputable al intermediario financiero, no habrá lugar al pago del exceso sobre dicho límite, constituyéndose tal circunstancia en causal de no pago y pérdida de validez de la garantía en tal exceso.

Sin perjuicio de las acciones legales en contra del beneficiario del crédito, para los anteriores efectos se entiende que el otorgamiento irregular de una garantía no es imputable al intermediario financiero, cuando el beneficiario oculte la existencia de garantías del FAG que cumplan con los criterios de consolidación del inciso primero del presente párrafo y el intermediario financiero no hubiera podido tener razonable conocimiento de tal situación”.

Artículo 2°. Para facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en esta resolución, facúltase al Presidente de Finagro para reglamentar y adoptar los procedimientos y medidas necesarias para su desarrollo y aplicación.

Artículo 3°. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación en el ***Diario Oficial***.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de agosto de 2007.

El Presidente,

Andrés Felipe Arias Leiva.

El Secretario,

José Manuel Gómez Sarmiento.